



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Catorce de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N°. 002  
RADICADO N° 2021-00420-00

Tras realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, el Despacho advierte que el acogimiento de ésta no es posible, habida cuenta que el conocimiento de la misma corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Itagüí, Antioquia (Reparto), razón por la cual, con fundamento en el Art. 90 del C.G.P., habrá de rechazarse, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

#### PREMISAS JURIDICAS y FÁCTICAS:

I. Los Incisos 2° y 3° del Art. 15 del C.G.P., preceptúan que: *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.”* A su turno el Art. 20 *Ibídem* indica que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia los asuntos: *“1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa” y “11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez”.*

II. Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el conocimiento de la corriente demanda rotulada como *“DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO”*, corresponde al Juez Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia (Reparto), en tanto que dicho asunto, al no estar expresamente atribuido a otro juez u otra especialidad jurisdiccional, de acuerdo con la premisa jurídica esbozada, y conforme con la cláusula general o residual de competencia, el conocimiento del mismo le corresponde al aludido Juez Civil del Circuito; ello bajo el entendido que de acuerdo a lo indicado de manera literal en el libelo genitor lo que se persigue es la declaración de la sociedad de hecho, lo cual no se desdibuja con la circunstancia de que en la narración de los fundamentos fácticos se aduzca que las partes convivieron por determinado lapso de tiempo, sin que haya asomo de duda que la voluntad de la parte demandante es obtener la declaración de la sociedad de hecho; razones por las que habrá lugar a

rechazar la corriente demanda en razón a la naturaleza del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda rotulada como “*DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO*”, incoada por ÁNGELA MARÍA CRUZ NARANJO, en contra de MANUEL FERNANDO DÁVILA RESTREPO, por Falta Competencia, artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMÍTASE a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA (REPARTO), a fin de que avoquen el conocimiento de la causa.

TERCERO: DESANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**976575cee52ff83642ea521dba059df905ac0fbc1a7f22cd71f4279ef3365ac3**

Documento generado en 19/01/2022 03:26:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**